



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO. - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 186

Miércoles 22 de Agosto

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de GUIJO DE SANTA BARBARA, para colocar cebos envenenados, con el fin de proceder al exterminio de los lobos que merodean alrededor de la sierra denominada «JARANDA», del término municipal de dicha localidad, previa la adopción de cuantas medidas de precaución aconsejan las disposiciones vigentes y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y consiguientes efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Agosto de 1945.— El Gobernador Civil interino, LUIS RODRIGUEZ-ARIAS.

3126

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

### Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Conclusión)

#### TITULO VII

De los Consejos de educación  
CAPITULO PRIMERO

Normas generales.— Funciones

Artículo ciento seis.— Los Consejos de Educación y las Juntas municipales en materia de Primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

1.º Establecer, impulsar y vigorizar la Enseñanza y las Instituciones educativas.

2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.

3.º Actuar simultáneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la solución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

#### División

Artículo ciento siete.— Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

#### CAPITULO II

De la Junta municipal.— Composición

Artículo ciento ocho.— La Junta municipal, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

#### Atribuciones

Artículo ciento nueve.— Serán atribuciones de las Juntas municipales en materia de educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar a la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto período de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo cincuenta y cuatro.

h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo cincuenta y siete.

i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas municipales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

#### Comisión permanente

Artículo ciento diez.— En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.

La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

#### CAPITULO III

Del Consejo provincial.— Composición

Artículo ciento once.— El Consejo

provincial en materia de educación primaria es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

#### Atribuciones

Artículo ciento doce.— Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomunando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.

d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.

h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investi-



gación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

#### Comisión permanente

Artículo ciento trece.— En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.

b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.

c) Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.

d) Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el Reglamento disciplinario.

e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias e informaciones reclame la Superioridad.

La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

#### CAPITULO IV

##### De los Consejos de Distrito Universitario.—Composición

Artículo ciento catorce.— Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la presidencia del Rector, que, como Representante general del Gobierno en material escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

#### Atribuciones

Artículo ciento quince.— En materia de Primera Enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

#### Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre Educación Primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actua-

les Habilitados continuarán en sus cargos y funciones, según vienen desempeñándolas hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza Primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de Africa será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza Primaria en el extranjero, para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente Ley y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente ingran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de 1.000 pesetas.

Décima. Los Maestros normales, procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la

Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus Escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia, por un plazo de siete años, al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascensos por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso—o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento—regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutarán de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al escalafón general del Magisterio.

Décimosexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autoriza-

do el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

2487

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro de artículos a la población rural.

#### RACIONAMIENTO DE AZUCAR, JABON Y ACEITE

A todos los pueblos rurales de la provincia, se les racionará de estos artículos a los siguientes tipos de ración y precios:

AZUCAR.—200 gramos por persona, contra el corte de las tiras de cupones V, de las semanas 31, 32, 33, 34 y 35, y al precio de 1'10 ración.

JABON.—100 gramos por persona, contra el corte del cupón 72 de varios, y al precio de 0'45 ración.

ACEITE.—920 gramos por persona, contra el corte de las tiras de cupones II, de las semanas 31, 32, 33, 34 y 35, al precio de 4'40 ración.

#### RACIONAMIENTO DE ARROZ

A los pueblos de Valencia de Alcántara, Trujillo, Navalmoral, Arroyo de la Luz, Jaraiz, Brozas, Logroñán, Coria, Alcántara, Hoyos, Hervás, Talaván, Cañaverál, Moraleja y Miajadas, se le facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte del cupón de las tiras III, de las semanas 31, 32, 33, 34 y 35, al precio de 0'30 ración.

#### RACIONAMIENTO DE HARINA

A los pueblos de Cañamero, Carbajo, Casas de Millán, Casar de Cáceres, Cedillo, Casas de Don Antonio, Ceclavín, Membrío, Acebo, Arco, Calzadilla, Cañaverál, Casas de Don Gómez, Gata, Grimaldo, Villasbuenas de Gata, Hoyos, Huélagá, Pedroso de Acim, Pozuelo de Zarcón, Torre de Don Miguel, Villamiel, Aldeanueva de la Vera, Collado, Guijo de Coria, Holguera, Morcillo, Perales del Puerto, Riobobos, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraiz de la Vera, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Torremenga, Valverde de la Vera, Villanueva de la Vera, Cuacos y Viandar de la Vera, se le facilitará este artículo a razón de 100 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 72 de Varios, y al precio de 0'45 ración.

#### RACIONAMIENTO DE TOCINO

Los pueblos de Caminomorisco, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Ladrillar, Marchagaz, Nuñomoral, La Pesga, Pinofranqueado, serán suministrado de este artículo, a razón de 100 gramos por persona, contra el corte del cupón núm. 72 de Varios, y al precio de 1'05 ración.

Cáceres, 18 de Agosto de 1945.— De orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, J. Ríos.

3128



## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DEL  
S. N. T.

### Centros de Selección

Se reitera a todos los agricultores el contenido del último párrafo de la Circular de este S. N. T., fecha 21 de Julio próximo pasado, por la que se les recomendaba la conveniencia de acudir cuanto antes a nuestros Centros de Selección, para que, las semillas que no posean aptas para siembra les sean canjeadas por otras, debidamente seleccionadas, limpias y desinfectadas, toda vez, que más adelante al avanzar la época, es natural que se produzca un agolpamiento de granos para seleccionar, y serían atendidos preferentemente las peticiones que en tal sentido se recibieran para pequeñas partidas de trigo.

La necesidad de acudir cuanto antes es tanto más imperiosa, cuanto que por las restricciones impuestas en la energía eléctrica, nos obligan a no poder funcionar con las máquinas más que un número limitado de horas.

Cáceres a 18 de Agosto de 1945.  
—El Jefe provincial, Ramón Peña Recio.—Rubricado. 3109

## DISTRITO MINERO DE BADAJOZ-CÁCERES

### CONCESION DE POLVORIN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de

Explosivos de 25 de Junio de 1920, se hace saber, que por el Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo, se ha solicitado la concesión de un polvorin con capacidad máxima de QUINIENTOS KILOS DE DINAMITA o sus equivalentes para guardar los explosivos que se han de utilizar en las obras del pantano de BORBOLLON. El polvorin se construirá en el paraje llamado BORBOLLON, del término municipal de SANTIBAÑEZ EL ALTO, provincia de Cáceres.

Quien se considere perjudicado con esta concesión, puede presentar sus escritos de reclamación en el Gobierno Civil de Cáceres, en el plazo de VEINTE DIAS, desde el siguiente de la aparición de este anuncio.

Badajoz, 16 de Agosto de 1945.—  
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

3110

## Juzgados Militares

### Requisitoria

Dionisio Conejero Sánchez, hijo de Angel y de Faustina, natural de Plasencia (Cáceres), vecino de Plasencia, calle Eulogio González, número 3, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión carrero, ignorándose más datos, comparecerá en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Cáceres y en el de la de Navarra, ante don Antonio Sánchez González, Comandante de Ingenieros, con des-

tino en el Regimiento de Fortificación núm. 5, de guarnición en Sangüesa (Navarra), para responder de los cargos que le resulten en el Expediente Judicial núm. 692145, que contra el mismo se instruye por la falta grave de Deserción, advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo señalado, le pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Sangüesa (Navarra) a 17 de Agosto de 1945.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Sánchez González.

3107

## Juzgados

### ALBALA

#### Edicto

Don Francisco Conde Sánchez, Juez Municipal suplente de Albalá.

Por el presente se cita a los procesados Diego Valle Cuelo de Oro, Cándido Valle Cruz, Antonio Valle Cruz y María Cruz Monroy, los dos primeros vecinos de Albalá y los dos últimos naturales de Torremocha y en la actualidad se ignoran sus paraderos, para que el día veinticinco del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezcan en el Juzgado Municipal de Albalá, para que asistan al juicio de falta en su contra por hurto en la causa número 41 del año 1941, por el apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Albalá a dieciséis de

Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Francisco Conde.—El Secretario accidental, Maximino Pérez Monroy. 3043

### CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Francisco Ferreira de Silva, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por hurto de un pantalón y un chaleco, propiedad de Lesmes Rodríguez, apercibiéndoles que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el actual paradero de dicho sujeto y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez Municipal, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez. 3053

## Alcaldías

### CÁCERES

#### Anuncio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento para la Administración y Régimen de las

— 24 —

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas Zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

### BASE 31

#### Recursos especiales de amortización de empréstitos

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, autorizado en Base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0'25 por ciento del valor corriente.

### BASE 32

#### Orden de imposición de exacciones

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Será siempre obligatorio el establecimiento de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios que produjeren aumento determinado de valor de ciertas fincas, así como las de beneficios o personas determinadas cuando procediese la aplicación simultánea de ambas contribuciones, y el de arbitrios sobre traviesas en espectáculos públicos.

### BASE 33

#### Hacienda de las Entidades locales menores

La hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos comprendidos en los puntos primero, segundo y ter-

— 21 —

esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un veinticinco por ciento de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución industrial, y hasta un cincuenta por ciento el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones las cuotas del Tesoro se reducirán en un veinticinco por ciento.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

### BASE 23

#### Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el cincuenta por ciento de los gastos que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

### BASE 24

#### Derechos y tasas

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

- a) El censo de población y las características de la localidad.
- b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.
- c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.
- d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situa-



Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia por el plazo de quince días, el hallazgo del semoviente que a continuación se reseña, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera presentado su dueño a reclamarlo, se venderá conforme disponen los artículos 13 y 14 de mencionado Reglamento, en pública subasta por el sistema de pujas a la llana, para la que se fija el día 7 de Septiembre próximo, que tendrá lugar en el Despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce horas.

#### Reseña del semoviente

Un choto colorado, de siete meses, pelo rubio claro, hoja de higuera en las dos orejas y cola blanca. Tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Cáceres, 17 de Agosto de 1945.—  
El Alcalde, Manuel G. Tomé.  
(26'80 pstas.) 3091

### CÁCERES

#### Anuncio

Habiendo quedado desierta la primera subasta que tuvo lugar el día 10 de los corrientes, de los semovientes que a continuación se reseñan, se anuncia la segunda y tercera simultáneamente, que tendrá lugar el día 25 del actual, y hora de las doce en el Despacho oficial de esta Alcaldía, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación.

#### Reseña de los semovientes

Una becerra, raza holandesa, sin señal alguna. Tasada en seiscientas pesetas.

Una oveja merina negra, vieja, con

hierro letra D. con pez, oreja derecha cortada y la izquierda hendida. Tasada en cien pesetas.

Cáceres, 16 de Agosto de 1945.—  
El Alcalde, Manuel G. Tomé.  
(21'60 pstas.) 3090

### HERVAS

#### Edicto

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Hervás (Cáceres), hace saber: Que este Ayuntamiento contratará, mediante subasta pública, la construcción de un Grupo escolar.

La subasta se celebrará en el Salón de Actos de esta Casa Consistorial, a las once horas del 18 de Septiembre próximo, bajo la Presidencia de esta Alcaldía, por el tipo de 635.220'44 pesetas. Si la primera subasta tuviera sentido negativo, se celebrará la segunda el 29 de citado mes, en el mismo local, a igual hora y bajo idénticos tipo y condiciones fijados para la primera.

Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal, en la Caja Central de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad de 31.761'02 pesetas en concepto de fianza provisional.

El rematante quedará obligado a constituir fianza definitiva, en la Depositaria del Ayuntamiento, por una suma equivalente al 10 por 100 del importe del remate.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas

de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el anterior al en que se celebre la licitación, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, extendidas en papel timbrado común de la clase 6.<sup>a</sup>, ajustadas al modelo que al pie se inserta, debiendo acompañarse por separado, a cada una de ellas, la cédula personal del licitador, y además el resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional ya citada. Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, en su anverso, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo que sigue: «Proposición para optar a la subasta para la construcción de un Grupo escolar en Hervás (Cáceres).

En la subasta se observarán las reglas del artículo 15 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, y no podrán tomar parte en la misma las personas o entidades excluidas por el artículo 9.<sup>o</sup> del referido Reglamento.

Los Pliegos de condiciones económico facultativas y el Proyecto de la obra, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para todos los que quieran examinarlos.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., con residencia en....., enterado del edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del....., y de los Pliegos de condiciones económico facultativas que han de regir en la subasta relativa a la contratación para la construcción de un Grupo escolar, acepta todas y cada una de

dichas condiciones y se compromete a tomar a su cargo la ejecución de la obra referida, con sujeción estricta a tales condiciones, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos. La cantidad será expresada en letra).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en la obra, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha y firma del proponente.

Hervás, 17 de Agosto de 1945.—  
El Alcalde, Emilio López.

(99 pstas.) 3100

## Sección no oficial

### EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

El día 14 de Agosto, desapareció del ferial de Plasencia (Ciudad), un caballo de 5 años, cano, calzado de sus cuatro extremidades, hierro de R. en nalga izquierda, con mata-dura en la parte trasera del espinazo. Se supone fué robado, puesto que fué a las diez de la mañana de dicho día, con aparejo, cuatro mantas en el mismo y una alforja. Darán razón a su dueño, don Cesáreo Elizo Izquierdo, en el Torno (Cáceres).

(15'60 pstas.) 3104

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ción económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

### BASE 25

#### Arbitrios con fines no fiscales

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un diez por ciento, como máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o ser acumulado al de consumo de lujo.

### BASE 26

#### Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, relativos a consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

### BASE 27

#### Arbitrios sobre solares sin edificar

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la base cuarenta y nueve, párrafo final, podrán implantar un recargo del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

### BASE 28

#### Arbitrios sobre carnes, bebidas, pescados y mariscos finos

Se señalarán en el texto de la Ley los límites máximos del arbi-

trio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus fielatos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

Se autoriza la forma de «pago garantizado» a los industriales o comerciantes que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

### BASE 29

#### Prestación personal y de transportes

Para obras o servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando ésta al ganado mayor y menor de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser redimidas a metálico por el precio que los respectivos servicios devenguen en cada localidad.

### BASE 30

#### Recursos especiales de ensanche

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana, de las fincas sitas en las Zonas de Ensanche y del importe del ochenta por ciento de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en dichas Zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos y en el Reglamento de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.